



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0024
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER

Teniendo en cuenta que el accionante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, impugnó el fallo de fecha 25 de mayo de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrese oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0074
COOPSERVIVELEZ LTDA
DIANA PATRICIA QUINTERO RINCON

Como quiera que se allego la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, por el apoderado de la parte demandante, se ordena que se allegue la constancia del envío y recibido del aviso de NOTIFICACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Se le otorga un término de treinta (30) días para allegar las constancias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2018-0044
COOPSERVIVELEZ LTDA
EVIDALIO ARDILA MARIN Y LIBIA SANTAMARIA GALEANO

Se procede a corregir el auto en cuanto a los valores de los avalúos dados a los predios objeto de remate, conforme al último avalúo presentado por la parte demandante así:

La fecha será la del próximo **veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso de los siguientes bienes embargados, secuestrados y avaluados:

PRIMERO: Unidad 2-04 apartamento Kra 12B No. 9B-15 con área de 49.15 M2 con coeficiente de 9.40% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Linda con el predio de Joaquín Emilio Suarez Mazo, en 9.02 mts, de longitud, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano (Unidad 2-01) en 2.97 mts de longitud, hasta encontrar área común escaleras y hall acceso gira en sentido norte con dicho predio en extensión de 1 metro de longitud vuelve en sentido occidental, con el predio en mención en extensión de 6.05 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristancho Galindo, o la carrea 12 B en proyecto en 6.12 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Evidalio Ardila Marín, unidad 2-04 en 6.12 mts, de longitud. POR EL NADIR: con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-02 en un área de 49,15 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74545

Cedula catastral: 010001640006000

Valor total del avalúo \$ 46.004.400

SEGUNDO: Unidad 2-01 apartamento carrera 12B No. 9B-15 con área de 49.87 M2 con coeficiente de 9.55% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura No. 702 de fecha 19-11-2014 en Notaria Única de Cimitarra. Linderos actualizados: POR EL NORTE: Colinda con el área común (hall de acceso) hasta encontrar el área común (escaleras al 3 piso en proyecto) con 2.78 mts, de longitud y gira en sentido sur en longitud de 1 mts, vuelve en sentido oriente, con el área común, escaleras del 3 piso en extensión de 3.17 mts. De allí regresa o gira en sentido norte, hasta encontrar el predio de la unidad 2-03 continua en extensión de 2.97 mts, puntos marcados al medio y encierra. POR EL SUR: Linda con el predio de Luis Felipe Melo Palacios, en 9.02 mts de longitud. POR EL ORIENTE: Linda con el predio de Corpus Cristancho Galindo, o la carrera 12 B en proyecto en 5.88 mts, de longitud. POR EL OCCIDENTE: Linda con el predio de Libia Santamaría Galeano, Unidad 2-02 en 5.88 mts, de longitud. POR EL NADIR: Con la placa de concreto que lo separa de la unidad 1-01 en un área de 49.87 M2. POR EL ZENIT: Con la placa de concreto que lo separa del tercer piso con un área aproximada de 49.87 m2

Matricula inmobiliaria: 324-74542

Cedula catastral: 010001640006000

Valor total del avalúo \$ 56.004.010

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado o archivo cifrado vía correo electrónico, el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios, para efectos de contactarlo en el momento de la diligencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0029
COOPSERVIVELEZ LTDA
ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE

Subsanada la demanda y como quiera que del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que en la demanda se invoca la competencia de este despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, y la cuantía de la acción, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA COOPSERVIVELEZ LTDA**, con NIT 8890-203827-5 con domicilio principal en la ciudad de Vélez, entidad representada legalmente por LUIS HERNANDO DIAZ, y en contra de ANDREA LONDOÑO CHAVARRIA Y ROSA CHAVARRIA MONSALVE, mayores de edad, y domiciliados en este municipio, por las sumas indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente a los demandados -art. 289, 290 y siguientes del CGP-. Por cualquiera de los canales autorizados para ello, a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones, o al correo electrónico suministrado, para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto. Advirtiéndole que disponen de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO : Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

QUINTO: Reconocer al abogado GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON, portador de la T.P. No. 201.549 del C.S.J. como apoderado judicial de la cooperativa COOPSERVIVELEZ LTDA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0114
JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ
JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al demandado, y como se propusieron excepciones de fondo, por el ejecutado, mediante apoderado judicial, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, désele traslado a la parte ejecutante JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portadora de la T.P. No. 76.658 del C.S.J. como apoderado judicial de JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021
WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ Y HERIBERTO AMADO TRASLAVIÑA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 inciso segundo del C.G.P. procede el despacho de oficio a ordenar la reanudación DEL PROCESO QUE SE ENCONTRABA SUSPENDIDO POR AUTO DE FECHA primero (1º.) de diciembre de 2021.

Entérese a las partes de esta decisión para que informen si se cumplió el acuerdo de pago con la demandada SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0107
COOPSERVIVELEZ LTDA
JOSE MANUEL PEREZ BAYONA

Téngase el abono realizado por el demandado JOSE MANUEL PEREZ BAYONA, el pasado 28 de febrero de 2022, por la suma de \$6.020.611, que se tendrá en cuenta en la liquidación del crédito que se elabore en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0060
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ERMENEGILDO HERREÑO SEDANO

Teniendo en cuenta que existen dos formas de notificación contempladas en el código general del proceso y el decreto 806 de 2020, a juicio de este despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos, en razón a que la apoderada de la demandante hace una mixtura de las dos formas de notificar y envía un formato de NOTIFICACION PERSONAL conforme al decreto 806 de 2020, vía correo certificado, y posteriormente un AVISO DE NOTIFICACION por el artículo 292 del C.G.P., lo cual no cumple los requisitos señalados, por tal razón debe escoger uno de los dos canales y hacer correctamente la notificación y no hacer mixtura.

Por tanto se le ordena a la apoderada de la parte demandante que debe REHACER la notificación y dar estricto cumplimiento a las normas que la regulan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0115
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
WILSON LOPEZ GONZALEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, contra WILSON LOPEZ GONZALEZ, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra WILSON LOPEZ GONZALEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las sumas señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda y allí se ordenó notificar al demandado.

El demandado WILSON LOPEZ GONZALEZ, fue notificado por AVISO, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES, donde consta que las comunicaciones se hicieron conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra WILSON LOPEZ GONZALEZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.CTE. (\$791.770) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0026
BANCAMIA S.A.
JOSE SANTIAGO TREJOS CANO Y VIVIANA MARCELA AYALA

En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante donde solicita se envíe una relación de títulos actualizada, este despacho le responde que una vez revisados el expediente y la plataforma del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales para el presente proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO RAD. Nro. 2020-0078
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Se deja sin efecto el auto de fecha primero (1º) de junio de 2022, atendiendo que ya se recibió dictamen pericial del cual se corrió traslado a la parte demandada, por auto de fecha 29 de abril de 2022, por tanto oportunamente se procederá a fijar fecha para el remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ALIMENTOS RAD. Nro. 1995-0110
ESPERANZA ARDILA GONZALEZ
MANUEL VALENTIN PADILLA ESPITIA

Vista la anterior solicitud elevada por la parte demandante, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en este proceso, por tanto se ordena oficiar al Pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM. con sede en la ciudad de Bogotá, comunicándole esta decisión para que proceda al levantamiento de la medida de embargo de la cuota de alimentos comunicada mediante oficio numero 252 de marzo 13 de 1996, así como del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías comunicado mediante oficio No. 0175 aclarado con oficio No. 0451 del 8 de septiembre de 2006.

Es de anotar que el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, por auto de fecha diciembre 19 de 2006, regulo las cuotas alimentarias.

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME RAD. Nro. 2022-0050
ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO
CADENA Y OSORIO S.A.S.

A despacho se encuentra para resolver sobre el retiro de la presente demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

SE CONSIDERA

El artículo 92 del código General del proceso, señala que: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiera medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes”.*

En este proceso observamos que es viable la petición, en tal virtud se autorizará el retiro de la demanda impetrada, sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda VERBAL DE RESCISION POR LESION ENORME, presentada por ZORAIDA ROSA ZORA DE OSORIO, contra CADENA Y OSORIO S.A.S, por las razones anotadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose al demandante y/o su apoderado judicial, quien tiene facultades para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0027 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
Se publica en la página de la RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Junio 09 de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Junio primero (01) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00025-ACCION DE TUTELA contra: **POLICIA NACIONAL-SIJIN BOGOTA, JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.** Actor: **TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Tomas Gutiérrez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la intimidad, dignidad humana, al buen nombre entre otros. (art. 1, 15 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Policía Nacional Sijin de Bogotá y el Juzgado 37 Civil Municipal de esa misma ciudad, toda vez que a su juicio las entidades accionadas han conculcados los derechos fundamentales que aduce, por cuanto su vehículo de placas GIY-208 fue inmovilizado por una orden de aprehensión que no tiene vigencia jurídica según sus apreciaciones.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 19 de mayo de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Contestaron a folio 6-12 a 29.

➤ POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-METROPOLITANA-SIJIN DE BOGOTA

Contestaron a folio 8 a 9.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de la intimidad, dignidad humana, buen nombre y acceso a la administración de justicia, consagrado en los artículos 1, 14, 228 de la Constitución Política, este ítem se cumple.



V.I.II Inmediatez. Requisito que no se cumple por cuanto el hecho generador data del 28 de enero de 2021 tal y como lo indico en sus hechos y a la fecha de radicación de la presente acción supralegal han pasado un año (1) y cinco(5) meses, evidenciándose que la petición no es razonable ya que ha pasado un tiempo considerado y de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha indicado como precedente que el tiempo máximo es de seis (6) meses, por tales circunstancias este requisito no se estructura, ya que el plazo entre el hecho generador y la acción constitucional no fue dentro de un tiempo oportuno y plazo razonable.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructurará ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la omisión administrativa de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es son entidades públicas que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es porque existe una orden de aprehensión de un vehículo de placas GIY-208, de una autoridad judicial dentro de un proceso civil.

De la situación fáctica se evidencia que existe actualmente una orden aprehensión del rodante ya citado por parte del Juzgado 37 civil municipal de la capital del país, bajo el radicado Nro. **1100140030372016048500**, siendo demandante **Multicentro comercializadora de Colombia** y demandado **Jhon Alexander Parra Arévalo**, con auto de fecha 5 de octubre de 2017, oficio del juzgado Nro. 3614 del 26 de agosto de 2019 y radicado 21 de octubre de 2019 ante la Sijin el , el cual es distinto al radicado del proceso que fue aducido por el tutelante dado que el libelo que el refiere es el siguiente radicado Nro. **1100140030372016048500**, siendo demandante **Multimonederos G.C.** y demandado **Jhon Alexander Hernández Oviedo**, es decir, el radicado de la foliatura es el mismo, pero las parte son distintas, por lo tanto, es en el primer expediente donde deberá acudir para que allí ejerza sus derecho de defensa, contradicción, debido proceso y le puedan dimitir lo concerniente al gravamen que tiene su vehículo, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido que no se estructura un perjuicio irremediable ya que el accionante tiene otra vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado.



En otras palabras, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que se tienen para tal fin.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es **inminente, grave, urgente e impostergable** respecto de los derechos fundamentales constitucionales que esboza el actor se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso civil, así mismo no puede alegar su propia incuria, ya que el ciudadano Tomas Domingo Gutiérrez, debió tener diligencia y cuidado al momento de realizar la compraventa del velocípedo en cuestión y percatarse de las posible medidas cautelares que tuviera, como es pedir el certificado de libertad y tradición actual, acudir ante la Sijin o autoridades que realizan los tramites de compra-venta vehículos y obtener información suficiente y certera del rodante, es decir, no se puede indicar un perjuicio que el mismo es quien lo ha generado, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es **idónea** cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es **efectiva** cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"⁵

"En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero"⁶.

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.

⁶ T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio



En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad y la inmediatez, toda vez que cuenta con los medios legales para poder dirimir el presente inconveniente y no lo ha hecho correctamente, así mismo, el presente resguardo constitucional no se presentó dentro de un plazo razonable y no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable que requiera el presente derecho de amparo como presupuestos procesales para su prosperidad, La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante.

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz



por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurar o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos"⁷. "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁸

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹² (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el derecho de amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (inmediatez, agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable) de la acción constitucional del precepto 86 de la carta magna, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente resguardo constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir por las vías procesales idóneas ante la autoridad judicial de Bogotá para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales

⁷ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁹ T-085 de 2008.

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹¹ T-753 de 2006.

¹² T-406 de 2005.



40

constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

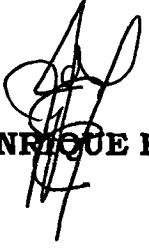
PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA y en contra de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-SIJIN DE BOGOTA y JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CIMITARRA SANTANDER.

Junio TRES (3) de dos mil veintidós (2022)

Asunto: ACCION DE TUTELA RAD. 2022-0027
Actor: BERNARDINO CATICA RODRIGUEZ
Contra: NUEVA E.P.S.

Por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al señor representante legal de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Requírase al funcionario y/o quien haga sus veces de la parte tutelada, para que en el término máximo e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días, siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante para salvaguardar su derecho a la vida, salud y seguridad social ordenando a la NUEVA EPS que se reconozca el transporte intermunicipal desde Puerto Araujo-Cimitarra a Barrancabermeja para que el paciente pueda asistir a terapias de hemodiálisis a realizarse los días 1, 3, 6, 8, 10, 13, 15, 17, 20, 22, 24, 27, 29, DE JUNIO DE 2022. Librese oficio inmediatamente.

QUINTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00026-ACCION DE TUTELA contra: INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER. Actor: LEIDY JOHANA PARRA LINARES.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Leidy Johana Parra Linares, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho al debido proceso. (art. 29 C. Po).

La tutela está dirigida contra la Inspección de Policía de esta localidad, toda vez que a su juicio la entidad accionada ha conculcados los derechos fundamentales que aduce, por haber realizado la diligencia de secuestro sin notificar a la accionante y a su apoderada.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 26 de mayo de año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA

Contestaron a folio 8 a 10.

➤ JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIMITARRA

Contestaron a folio 12 a 13.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.



V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador fue el pasado 18 de abril del año en curso y la fecha de radicación de la presente acción fue el 26 de mayo de los corrientes, es decir, ha transcurrido un mes y ochos días, por lo tanto, este requisito se estructura.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, que se encuentran afectados por la irregularidad procesal de la parte tutelada. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, es una entidad pública que presuntamente está ocasionando omisiones en sus funciones. Así mismo el actor expuso de manera clara la situación fáctica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se estructura en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el suceso generador del presente derecho de amparo, es por el señor inspector de policía de Cimitarra no realizado correctamente las notificaciones a las partes y abogados que debían comparecer a la diligencia de secuestro ordenada por despacho comisario del Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado **2018-00088**.

De la situación fáctica se evidencia que existe un proceso judicial liquidatorio ante juez natural promovido por la señora leidy Johana Parra Linares, quien es la tutelante, por lo tanto, para el caso de marras existe otro medio de defensa para proteger los derechos de la actora, y es en el proceso judicial ya citado, donde podrá presentar el respectivo trámite incidental a la diligencia de secuestro del pasado 18 de abril de 2022, para que allí se expongas todos los pormenores de tal actuación y sea la señora Juez Civil de Circuito quien se pronuncie al respecto de tal actuación, es decir, es dentro del trámite del incidente donde podrá ejercer sus derecho de defensa, contradicción y debido proceso de las posible vicisitudes que hizo el inspector de policía de esta urbe; por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos fundamentales y no se estructura un perjuicio irremediable grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, este requisito no se estructura en la presente acción de tutela ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tenía para ello.

Se reitera no se evidencia un perjuicio de las características que exige esta acción constitucional, es decir, no es inminente, grave, urgente e impostergable respecto de los derechos fundamentales constitucionales que



aduce se conculcaron con el hecho perturbador, ya que el mismo accionante cuenta con las herramientas jurídicas para exponerlas dentro de un proceso judicial y cuenta con el apoyo de su abogado, por lo tanto, este ítem no se estructura.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"⁵

"En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero"⁶.

En el *sub-examine*, analizando el haz probatorio aportado a esta foliatura, la jurisprudencia y las normas sustanciales enunciadas, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que cuenta con los medios legales para poder dirimir el presente inconveniente, por lo tanto no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable de la accionante, La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice, los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991 como de la jurisprudencia constitucional de un perjuicio, por lo tanto se reitera no hay un elemento o circunstancia de grave, urgente, inminente e impostergable que estructure el perjuicio irremediable en esta acción de tutela y existe el medio idóneo para que no se transgreden los derechos fundamentales del acá accionante, Maxime si cuenta con la vía legal para tal fin.

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.

⁶ T-357 2016 MP. Jorge Iván Palacio Palacio



Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, o no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁷

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,¹⁰ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa,

⁷ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ Cfr. sentencias T-014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁹ T-085 de 2008.

¹⁰ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez



no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”¹¹ (Subrayado fuera de texto).

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”¹² (Subrayado fuera de texto).

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los trámites judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante las vías procesales que el proceso liquidatorio que se adelanta en esta localidad, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada por LEIDY JOHANA PARRA LINARES y en contra de INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

¹¹ T-753 de 2006.

¹² T-406 de 2005.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Junio ocho (08) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. **2022-00008** – ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA y INSPECCION DE POLICIA DE LANDAZURI**. Actor: **ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ**.

I. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSION

La presente tutela está dirigida contra la Inspección municipal de Landázuri y la alcaldía municipal de Cimitarra; toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con el actuar y la decisión que se tomaron dentro del proceso de perturbación a la posesión, siendo querellante Alirio Ballen Moreno y querellado Israel Fontecha Rodríguez, por cuanto las entidades accionadas incurrieron en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.

Expresamente solicita al señor juez de tutela que se revoque el fallo emitido por la Inspección Municipal de Landázuri Nro. 16 del 09 de septiembre de 2021 y la resolución Nro. 509 de 27 de octubre de 2021, emitidas por la alcaldía de Cimitarra.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de mayo del año que avanza, se dispuso admitir la tutela y comunicar dicha determinación a la parte accionada para que realicen los descargos respectivos,

III. RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

➤ **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA**

Contestaron a folio 41 a 43.

➤ **DOCTORA JANNED BALLEEN CASTELLANOS**

Contestaron a folio 44 a 47.

➤ **INSPECCION DE POLICIA DE LANDAZURI**

Contestaron a folio 48 a 54.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Las indicadas por la parte accionante visibles a folio 10 a 29



V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2º Const. P.).

Ahora bien, en lo referente al derecho fundamental alegado en la presente foliatura, está consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, el cual es susceptible de ser reclamada su protección por vía de tutela, y consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez natural o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos...”

En igual sentido, sobre las características de fundamental de este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado así:

“El artículo 29 de la Constitución de 1991¹, estructuró de manera novedosa el derecho al debido proceso, en relación con el artículo 26 de la anterior Constitución de 1886.² Extendió

¹ Constitución colombiana de 1991. “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso [Subrayas fuera de texto].

² Constitución colombiana de 1886. “Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio. En



a su conformación el derecho de defensa con componentes tales como la defensa mediante un abogado, en un proceso público y sin dilaciones, con las garantías del ejercicio pleno del principio de contradicción y del principio de seguridad jurídica (non bis in idem).

De igual manera, a la estructura del derecho de defensa en los términos anteriormente expuestos, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 8 de la Comisión Americana de Derecho Humanos⁴, proporcionan elementos adicionales como el derecho a ser oído dentro del proceso judicial con las debidas garantías⁵; a ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación en su contra⁶; a ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal⁷; a hallarse presente en el proceso⁸; a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección⁹; a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, así como a los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo¹⁰.

12.- La estructura descrita del derecho de defensa, hace referencia a situaciones detalladas que se han considerado esenciales para garantizar el debido proceso desde el punto vista de la posibilidad de defenderse dentro de un procedimiento judicial o administrativo según al art. 29 C.N. Dichas situaciones, pese a que son concretas, forman parte del contenido normativo general de la igualdad ante el Derecho y los Tribunales o Autoridades Públicas, y constituyen en su conjunto la llamadas garantías procesales. Su descripción busca precisamente garantizar las condiciones justas y equilibradas para el desarrollo de un proceso judicial. Por ello deben ser vistas como desarrollo de un principio aún más general y determinante que es la configuración de un juicio justo o para el caso un procedimiento administrativo justo.

13.-En efecto, "...el contenido del concepto de 'ser oída con las debidas garantías', [en cabeza de toda persona, según los artículos 14 PIDCP y 8 CIDH] no se limita a eso. Tiene

materia criminal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

³ En adelante PIDCP, A.G. res. 2200A (XXI), 21 U.N. GAOR Supp. (No. 16) p. 52, ONU Doc. A/6316 (1966), 999 U.N.T.S. 171, entrada en vigor 23 de marzo de 1976. Aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. **Artículo**

14 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social. 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido. 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁴En adelante CADH, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Aprobada en Colombia mediante la Ley 16 de 1972. **Artículo 8. Garantías**

Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁵ Inc. 1 Art 14 PIDCP e inc. 1 Art. 8 CADH.

⁶ Num. 3-a Art 14 PIDCP y num. 2-b 8 CADH.

⁷ Num 3-f Art 14 PIDCP y num. 2-a Art. 8 CADH.

⁸ Num 3-d Art 14 PIDCP

⁹ Num 3-b Art. 14 PIDCP y num. 2-c Art. 8 CADH

¹⁰ Num 3-e Art 14 PIDCP y 2-f Art 8 CADH



además, un sentido que trasciende la suma de las garantías específicas [contenidas en dichos artículos], el cual requiere que el proceso en su totalidad sea, como indica con más claridad la versión en español de la Declaración Universal, justo y equitativo.¹¹ Debido a esto, la noción de juicio justo, no sólo engloba, sino también determina el sentido de las distintas garantías que se enumeraron anteriormente.

14.- Como se ve, las garantías anteriores aluden a situaciones concretas dentro del desarrollo del principio de contradicción. Parten del supuesto que el ciudadano protagonista del proceso (judicial o administrativo) pueda conocer los elementos que sustentan su condición de tal. Además, implica poder controvertirlos tanto antes de la decisión final, como poder impugnar la misma. Por ello, a dicho principio, en tratándose del acceso, conocimiento y valoración de los elementos de juicio, subyace el equilibrio procurado por el principio general del juicio justo. Por esto, el principio constitucional de contradicción, como punto esencial en la realización de un juicio justo, alude al establecimiento de garantías para equilibrar la participación de los procedimientos judiciales o administrativos.¹²

A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el artículo 6º, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso sometido a consideración del despacho y atendiendo el material probatorio aportado al libelo, se hace necesario analizar hasta qué punto el alegado estado de perturbación del derecho invocado por la accionante, amerita utilizar el instrumento jurídico de la tutela, de modo que permita su prosperidad. Se hace necesario determinar si se ha presentado un perjuicio irremediable en el derecho fundamental que el accionante dice fue conculcado, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el tema en la Sentencia T 367 de 2015 de la siguiente manera:

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio¹³ ha de ser *inminente*, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser *urgentes*; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea *grave*, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Atendiendo a lo mencionado y con el fin de determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, esta Corporación¹⁴ ha depurado algunos elementos que se deben tener en cuenta, a saber:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por

¹¹ [Cita del aparte transcrito] Los textos de las versiones en inglés y francés de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del PIDCP apoyan esta interpretación. Las primeras emplean el término 'fair hearing' y las últimas la expresión 'droit à ce que sa cause soit entendue équitablement'. En cuanto a la Convención americana, la versión en inglés del primer párrafo del artículo 8 consagra el derecho a ser oída, 'with due guarantees', pero el título del artículo es 'Fair Trial' [que se puede traducir como 'Juicio Justo']. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, autor O'Donnell Daniel. Bogotá. 2004. Pág 368.

¹² Tutela 039 de 2011.

¹³ Esta Corporación ha establecido que "[H]ay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia."¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁴ Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.



ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.¹⁵

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos al debido proceso, el cual están consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II legitimación en la causa por activa como por pasiva. Requisito claramente cumplido por cuanto quien interpone la presente acción de tutela es una persona natural e indica que ella está siendo transgredida en sus derechos fundamentales antes citados, así mismo, la parte accionada son entidades públicas que ha incurrido en omisiones. Por lo tanto, este ítem se cumple.

V.I.III. Inmediatez. Requisito claramente cumplido porque la decisión cuestionada data del 09 de septiembre de 2021 y del 27 de octubre de ese mismo año y la acción constitucional fue radicado el 3 de febrero de esta anualidad, es decir, cuando tan solo habían transcurrido cuatro (4) meses.

V.I.III Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y de los derechos vulnerados. Este presupuesto también se estructura, por cuanto es claro el accionante al formular su inconformidad, que consiste en indicar que la señora Inspectora municipal de Landázuri, incurrió en errores y formalidades procesales respecto del trámite del proceso de perturbación a la posesión del año 2021.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

¹⁵ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).



La naturaleza de la acción de tutela es para proteger derechos fundamentales que estén transgredidos o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública, igualmente dicha acción es utilizada en un plazo razonable y debe estar latente o palpable el perjuicio irremediable, respecto de esta última exigencia, para este despacho judicial la situación fáctica del presente derecho de protección constitucional no reviste las exigencias que la doctrina de la alta corporación de la jurisdicción constitucional de nuestro territorio patrio ha señalado.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹⁶.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez¹⁷, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."¹⁸ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).¹⁹

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"²⁰

A manera de resumen, la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹ ha establecido tres reglas que resultan relevantes para los casos donde se ven inmersos diferencias en los procesos policivos por las partes, de allí se ha reiterado

*a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido²². b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, **son aspectos ajenos al juicio de policía**, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate²³. c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas²⁴.*

*Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la **protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial**.²⁵ En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía*

¹⁶ Ver, sentencia T-211 de 2009.

¹⁷ Ver, sentencia T-222 de 2014.

¹⁸ T- 069-2018.

¹⁹ T-896 de 2007

²⁰ T-025 de 2018.

²¹ Cfr. Sentencia T-684 de 2013 (MP Luis Guillermo Guerrero López) y T-548 de 2013 (MP Maria Victoria Calle Correa).

²² T-061 de 2002, T-1104 de 2008, T-267 de 2011, T-423 de 2010, C-241 de 2010.

²³ T-746 de 2001, T-029 de 2012.

²⁴ T-472 de 2009, T-423 de 2010

²⁵ Al respecto ver las sentencias: T-797 de 2012 (MP. María Victoria Calle Correa), T-331 de 2008 (MP. Jaime Córdoba Triviño).



constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron "derechos sustanciales o procedimentales"²⁶. (subrayado fuera de texto)

En el caso sub-judice, del acervo probatorio se puede concluir que el accionante no presenta un perjuicio irremediable de la connotaciones antes citadas, igualmente no existe irregularidades de jurisdicción y competencia para que la señora Inspectora Municipal de Policía de Landázuri conociera el proceso y emitirá el respectivo fallo, por cuanto existe la certificación dado por la Secretaría de planeación de ese municipio donde indica que el predio "**San Rafael**" el cual está debidamente identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 324-61006, se encuentra ubicado en la vereda "**La soledad**" del corregimiento de "**Miralindo**" jurisdicción de Landázuri, por otra parte, este despacho no observa que la señora inspector de policía del ente territorial ya citado hubiera violado el derecho al debido proceso al contrario lo garantizo de conformidad con las normas sustanciales y procesales del caso en concreto, ya que para el proceso policivo objeto de este resguardo constitucional se agotaron todas las atapas y actuaciones propias del proceso policivo y que la misma norma impone, indicando que la Dra. Astrid Pinzón, inspectora de la comarca de Landázuri, actuo con diligencia y cuidado en el desarrollo del proceso y respetando las etapas propias del expediente policivo objeto de esta acción constitucional, por lo tanto el presente derecho de amparo no puede ser utilizada como instrumento para satisfacer caprichos de las partes en el proceso que estos adelantan ya que el mismo debe ser tramitado bajo las premisa de cumplir con ciertas reglas y términos que están implementados en la norma procesal precisamente para garantizar el derecho de todos los sujetos procesales de la litis, en caso contrario sí se estaría conculcando el debido proceso; este mecanismo de protección de derechos fundamentales no fue creado como una tercera oportunidad procesal o tercera instancia para cuestionar valoraciones probatorias en fallos de un expediente policivo o utilizarlo cuando el actor por intermedio de su apoderado tuvo la oportunidad procesal de invocar excepciones previas o de mérito y dejo fenecer dicha posibilidad, la acción de tutela es un instrumento de protección excepcional que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable,

Por otra parte, en lo atinente a las vías de hecho que se incurrieron, la honorable Corte Constitucional ha indicado que se debe cumplir unas exigencias fácticas de los requisitos generales, si esta no se satisface no es posible realizar el estudio de los requisitos específicos, por cuanto la prosperidad de estos depende de los requisitos generales en la acción de tutela, En el *sub-examine*, analizando el haz probatorios aportado a esta foliatura, no se configura el presupuesto de procedibilidad de la subsidiariedad, toda vez que no se estructura a cabalidad un perjuicio irremediable del accionante, aunado a ello el tema base de su inconformidad debe ser debatido, dirimido ante los el órgano competente que para ellos es ante los señores jueces civiles municipales o promiscuos municipales todo esto dentro de lo regulado por el Código Civil y Código General del Proceso, es decir existe otro medio de defensa para salvaguarda sus derechos.

Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes, no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto

²⁶ Cfr. sentencias T-474 de 2014 y T-179 de 1996.



86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir las acciones ordinarias mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, el actor dejó precluir la oportunidad de ejercer sus derechos dentro del trámite policivo, es decir, no se presenta transgresiones a los derechos fundamentales que invoca y se debe acudir ante un juez ordinario-civil, para que allí se defina las pretensiones del derecho sustancial que dice estar vulnerado.

Como colofón, no se configuran los presupuestos anotados en la jurisprudencia transcrita respecto del perjuicio irremediable, no aparece un daño inminente y grave de las connotaciones expuestas, el cual, de no mediar una acción inmediata se torne irreparable, es del caso insistir que no resulta procedente acudir al expediente de la tutela para obtener un eventual resultado que debe recabarse por la vía legal adecuada y alterna. Suficientes las precedentes argumentaciones para concluir que en este evento se debe negar el amparo deprecado, reiterando que la parte actora no puede utilizar el instrumento excepcional de la tutela, cuando no se acredita la ocurrencia de un perjuicio de las características consignadas, como la vulneración de norma sustanciales o procesales del proceso policivo. Actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a la acción de tutela una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA e INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE LANDAZURI, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y a los accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.